

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	2142
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00050-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NÉSTOR IVÁN LOZANO ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ACUAGYR S.A. ESP
LLAMADO EN GARANTÍA:	CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia a efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial solicitado por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 24 de agosto de 2022¹, se decretó entre otros en el numeral 1.2., a solicitud de la parte demandante lo siguiente:

«Solicito respetuosamente su señoría que nombre un auxiliar de la justicia a costa de mi prohijado, en aras de que realice un dictamen pericial general sobre la problemática de la filtración de agua – lluvia que se está viendo afectado el bien inmueble ubicado en la Calle 12 No. 10/35/37/41/43/45/49 Barrio San Miguel de la Ciudad de Girardot-Cundinamarca; en aras de identificar a fondo la problemática en cuestión (...).»

Para tal efecto, mediante auto del 28 de abril del año en curso², se designó como perito al Ingeniero IVÁN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ, a fin de que llevara a cabo la experticia decretada, obrante en *Archivo C1 Pdf '97'* del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

El despacho comienza por resaltar que el decreto y práctica de la prueba pericial en comento se ordenó en desarrollo de la audiencia inicial de 24 de agosto de 2022, de allí que la norma procesal que rige dicha actuación es la Ley 2080 de 2021.

En ese entendido, se destaca que, el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la contradicción del dictamen, señala:

“ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

¹ Archivo Pdf '70'

² Archivo Pdf '85'

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

(...)”

De la norma anteriormente transcrita se tiene que la contradicción de los dictámenes, cuando sean solicitados por las partes, se efectuará a través de audiencia, a la cual deberá asistir el perito.

Teniendo en cuenta lo anterior y a efectos de que los sujetos procesales puedan contradecir la experticia, solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, se citará a audiencia virtual para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se fija la **AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN** del dictamen pericial obrante en *Archivo C1 Pdf '97'* del expediente digital el:

- DÍA: 24 DE ABRIL DE 2024
- HORA: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, **MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Por Secretaría, CÍTESE al perito.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia.

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE RECUERDA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8710cc8966c2fb10a0bce314806acbb273d36d5a2c3d051e19d550054efdba6c**

Documento generado en 01/12/2023 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2147
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00078-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE Y OTROS¹
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia a efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial solicitado por la parte actora e incorporar una prueba documental allegada.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2023², se decretó entre otros, en el numeral 1.4., a solicitud de la parte demandante lo siguiente:

« SE SOLICITA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, se sirva realizar valoración al señor ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.691.044 de El Espinal-Tolima, a fin de determinar (i) la pérdida psicofísica sufrida, (ii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrida, (iii) la naturaleza de la pérdida y de la incapacidad, indicando si es habitual o permanente y (iv) las secuelas físicas y psicológicas sufridas, determinando el estado de salud actual, del demandante. (...)»

Revisado el expediente digital, se evidencia que, el día 30 de octubre del año en curso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, remite el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral realizado al señor ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE, el cual obra en Archivo Pdf '032'.

De igual manera, se decretó como prueba documental, la relacionada en el numeral 1.2.1., consistente en la copia del expediente administrativo de ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE, misma que reposa en el archivo Pdf '030' del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

El despacho comienza por resaltar que el decreto y práctica de la prueba pericial en comento se ordenó en desarrollo de la audiencia inicial de 20 de abril de 2023, de allí que la norma procesal que rige dicha actuación es la Ley 2080 de 2021.

En ese entendido, se destaca que, el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la contradicción del dictamen, señala:

¹ Ana Sofía Serrano Corrales, Orlando Serrano Vargas, Luisa Montealegre Ospina y Ximena Serrano Montealegre.

² Archivo Pdf '016'

“ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.** Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso. En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.*

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

(...)”

De la norma anteriormente transcrita se tiene que la contradicción de los dictámenes, cuando sean solicitados por las partes, se efectuará a través de audiencia, a la cual deberá asistir el perito.

Teniendo en cuenta lo anterior y a efectos de que los sujetos procesales puedan contradecir la experticia, solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, se citará a audiencia virtual para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se fija la **AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN** del dictamen pericial obrante en *Archivo C1 Pdf '97'* del expediente digital el:

- DÍA: 24 DE ABRIL DE 2024
- HORA: 10:30 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Por Secretaría, CÍTESE al Médico Ponente.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia.

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE RECUERDA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SEGUNDO: SE INCORPORA al expediente la prueba documental obrante en ARCHIVO PDF '030' DEL EXPEDIENTE DIGITAL

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33642b5c74b47cad76a38faf919d650b8edaca76916d943801f08a84f0dac019**

Documento generado en 01/12/2023 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2157
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Se rememora que, en audiencia inicial, llevada a cabo el día 09 de mayo del año en curso¹ se decretaron como pruebas documentales las siguientes: **(i)** A la dirección de Sanidad del Ejército, copia del proceso médico laboral, **(ii)** A la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, copia del paquete prestacional y **(iii)** Al Hospital Militar Central, copia de la Historia Clínica del demandante, otorgándose para ello un lapso perentorio de 15 días.

Revisado el expediente, se tiene que las relacionadas líneas arriba en tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** dichas pruebas documentales:

- ARCHIVOS PDF '028', '029' Y '030' DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Ahora bien, con relación al dictamen pericial decretado, se tiene que, según lo manifestado por la apoderada del demandante², no ha sido posible la valoración del señor Lozano García, comoquiera que uno de los médicos se declaró impedido, sin que a la fecha se haya agendado cita para tal fin.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho **OFÍCIESE** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, aportando copia del presente auto y del acta de audiencia inicial³, contentiva de la prueba decretada, para que en el lapso de **CINCO (5) DÍAS S** se sirva informar al despacho el estado del trámite de la valoración al señor KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCÍA.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo Pdf '025'

² Archivo Pdf '034'

³ Archivo Pdf '025'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d4fe42507ea116ec706d38b0449e7eb025c6619b4e4e382784d6e943779fd3**

Documento generado en 01/12/2023 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	2160
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE LA MESA
DEMANDADO:	JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto del 31 de julio de los corrientes¹, se incorporó al plenario la documental allegada por parte de la Dirección de Planeación de La Mesa y dejadas a disposición de los sujetos procesales conocimiento de las partes para fines de su contradicción, sin que hubiese pronunciamiento.

Se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas², ni sobre alguna otra decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2

1 Archivo Pdf '036'

2 Archivo Pdf '037'

Ley 2213/22³ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20⁴), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91651225b8d44896dca27afa8eb531c513615d2194317e0ee5f29aa3ca49f7a9**

Documento generado en 01/12/2023 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	2163
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00254-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADOS:	DIEGO JOHANNY ESCOBAR GUINEA

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 9 DE MAYO DE 2024
- HORA: 10:30 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA portador de la Tarjeta Profesional No. 133.464 del C.S de la J, para que represente los intereses del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo PDF '006' pp. 2-3/.

NOTIFÍQUESE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981562aeddf2b70b01a93ec721264f2b4e01a81a15c780ad68cac13571c73695**

Documento generado en 01/12/2023 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2164
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JORGE IVÁN COLORADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Rememora este estrado judicial que a través de auto adiado el pasado 21 de abril¹, se ordenó al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (No. RE20220221011589 adiado el 3 de mayo de 2022), así como el expediente prestacional del señor JORGE IVÁN COLORADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.493.290; ahora bien, verificado el plenario encuentra el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo recién expuesto.

En este orden, con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal, **SE ORDENA POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, dar cumplimiento al numeral 4 del referido auto, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, esto es, allegar al plenario: *i)* el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como *ii)* la hoja de servicios del señor JORGE IVÁN COLORADO; **Lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y tarjeta profesional de abogada No. 208.421, para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL conforme con el poder especial a ella conferido / *PDF '007' p. 15 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '003'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adbb9a317a8007a756676033d4cdecd6c7677b3366e0de09d3a5deee1f804de**

Documento generado en 01/12/2023 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2165
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JESÚS EMEL ROLÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, SECCIÓN DIRECCIÓN DE VETERANO Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

Rememora este estrado judicial que a través de auto adiado el pasado 12 de mayo¹, se ordenó al representante legal de la entidad demandada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Oficio No. RS20221012MDN-DMVVGSESD-DIVRIPS012272-MDN-DVGSEDB-DIVRI adiado el 12 de octubre de 2022), así como el expediente prestacional del señor JESÚS EMEL ROLÓN RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.174.217; ahora bien, verificado el plenario encuentra el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo recién expuesto

En este orden, con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal, **SE ORDENA POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, SECCIÓN DIRECCIÓN DE VETERANO Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA**, dar cumplimiento al numeral 4 del referido auto, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, esto es, allegar al plenario: *i)* el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como *ii)* la hoja de servicios del señor JESÚS EMEL ROLÓN RODRÍGUEZ; **Lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y tarjeta profesional de abogada No. 208.421, para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL conforme con el poder especial a ella conferido / *PDF '013' p. 6 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '009'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da835ef41406cbc68577e738551cf66ad47308ac48751fccc1918241cc35d92**

Documento generado en 01/12/2023 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	2166
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00094-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REINEL RODRÍGUEZ AGUIRRE
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 09 DE MAYO DE 2024
- HORA: 11:30 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.421 del C.S de la J, para que represente los intereses de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder a ella conferido / Archivo PDF '024' pp. 6/.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34f171f15c0ad5a6f9fcd0305c194d26ec01e990b801477a844fe1b8b18ee60**

Documento generado en 01/12/2023 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	2169
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00295-00
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADOS:	ARGEGERMIRO ALVARADO MURCIA

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 08 DE MAYO DE 2024
- HORA: 03:00 PM
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP)

SE RECONOCE personería a la abogada MARISOL ALVARADO CASTILLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.644 del C.S de la J, para que represente los intereses del demandado, en virtud del poder a ella conferido/Archivo Pdf '006' pp. 5/

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b157d6f13da0c450b587df7a762f56d5995ac85099c064051f50683fa442edeb**

Documento generado en 01/12/2023 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2170
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00307-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO Y OTROS
 DEMANDADOS: ENEL CODENSA S.A. E.S.P

ANTECEDENTES

La demanda fue asignada a este despacho el 26 de octubre hogaño / PDF '002' /, y el día 31 de ese mismo mes, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes de que trata el art. 20 de la Ley 472/98, este despacho emitió auto¹, inadmitiendo demanda de la referencia y concedió a la parte actora un término de tres (3) días para que corrigiera los yerros advertidos.

Dicho proveído fue notificado en debida forma por estado electrónico No. 61 el 1º de noviembre de 2023 (ver micrositio web del Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-girardot/173>), al tiempo que se insertó en la misma página web la providencia emitida (al respecto ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+11+01+AUTOS.pdf/e6f7c864-ce14-4cd8-89c6-f7428b3672f8>), finalmente se le comunicó al accionante a través de mensaje de datos lo allí dispuesto (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+11+01+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/aecedca0-0e63-4c20-9552-782dc84bdeb3>), al correo electrónico proporcionado por este para notificaciones en el escrito introductor joseramirezgenao12@gmail.com / PDF '001' p. 20/. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (aplicable para acciones constitucionales como la presente, al tenor de su precepto 1º), que señala:

«ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.» /Se subraya/.

¹ Archivo PDF '003 1924ap23307EnelInadmite' del expediente digital.

Acude a la secretaria de este estrado el accionante el pasado 17 de noviembre / PDF '004' /, manifestando que el auto adiado el 31 de octubre de 2023 no le fue notificado por mensaje de datos, en consecuencia, se verificó el expediente digital, vislumbrando el Despacho que por error el accionante consignó una dirección electrónica errónea joseramirezgenao12@gmail.com, siendo la correcta joseramirezhenao12@gmail.com, en atención a ello y con miras a salvaguardar caras garantías constitucionales, como lo es su derecho al debido proceso, en esa misma oportunidad se le dio a conocer la decisión de inadmisión de la demanda para que procediera a corregirla las falencias allí descritas, surtiendo así nueva notificación.

El accionante, el 20 de noviembre último, presentó memorial / PDF '005', esto es, en oportunidad (contado desde la notificación última efectuada), según informe secretarial obrante en el PDF '006'. Se extrae de su contenido lo siguiente:

(i) Frente al requisito de procedibilidad menciona:

«(...) o sea entiendo haber hecho conocer a la entidad nuestros reclamos en mi demanda yo cite una excepción de ley que considero se debe tener en cuenta.

Aunque aparecen mencionadas varias comunicaciones a la Empresa donde hago ver las irregularidades que está cometiendo la empresa y que incluso SOLICITO NULIDAD DE LAS MISMAS que en todas sus respuestas evade asumir su responsabilidad y que encuentro dificultad para hacerlas conocer porque colocaría en trabajos a su despacho para conocerlas todas, ya que son demasiadas todas las solicitudes hechas a la entidad para que no actúe irregularmente y menos violando leyes penales, pero que no he logrado que La justicia penal investigue como corresponde» / PDF '005' p. 3 / (sic)

Refiere el accionante que ha reclamado al ente accionado desde el año 2020, frente al consumo del servicio de la energía eléctrica registrados en las facturas de los 6 contadores ubicados en el edificio Buendía, en la calle 13 No. 10 -38 barrio San Miguel, de esta municipalidad.

(ii) En relación a los hechos, actos, acciones u omisiones que motivaron su petición manifiesta:

«1°.-Los primeros reclamos por cobros exagerados, la respuesta de la empresa que todo estaba normal.

2°.También dijo Que algunas de las cuantas no aparecían Facturas ,.

3°.Que otras cuentas se le estab facturando por promedio cobro prohibido, solo permitido si se encuentra esas anomalías que hace conocer que no aparece consumo, no puede demorarse y debe levantar el medidor y llevarlo al laboratorio para conocer que sucede y por ese mes puede promediar ya el siguiente debe aparecer el consumo del colocado provisionalmente por la empresa mientras se resuelve el del medidor

4°. La empresa tiene la obligación cada mes de hacer revisión y debe informar sobre lo que encuentre irregular en el medidor, si no lo hace y factura promedio pierde todo» / PDF '005' p.4 / (sic)

(iii) Menciona que lo pretendido con el presente trámite constitucional es lo siguiente, se transcribe *in extenso*:

«Señor juez las pretensiones a nuestro poco conocimiento por no ser profesionales todas están en la demanda los hechos, omisiones y vulneraciones se pueden comparar con la normatividad legal y se encuentra que son posibles de entender.

Con todo respeto señor Juez aspiro a que se tenga en cuenta que no soy un profesional aunque algo de leyes y que pretendo se tenga en cuenta mi indefensión en el momento de buscar claridad para dictar fallo , y cuya principal pretensión es que se anulen todos los actos administrativos de la empresa desde el año en que se comenzaron las irregularidades que motivaron la demanda Algunas 2020 2021 2022 y 2023 que ha impuesto su proceder fraudulento saliéndose de los causes legales y aprovechando nuestra indefensión por lo cual siempre esgrime la amenaza de costar el servicio y nos deja indefensos / PDF '005' p. 5 /.

(...)

3°- Ordenar a la empresa que adecue los medidores como ordena la ley para que pueda cobrar de ahora en adelante el servicio y los consumos adecuados y si bien nos toque que cancelar adecuaciones que ya se cancelaron a la empresa estamos dispuestos a hacerlo pero lo realizado de esta forma fraudulenta no puede quedar con ningún valor .

4°- Que no pueda cobrar reconexiones , ni nada de lo fracturado irregularmente vulnerando nuestros derechos» / PDF '005 p. 6 /(sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2 de la Ley 472 de 1998 instituye en su segundo inciso que *«Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible»*. A su turno, el canon 5° de la misma ley prevé que el trámite de este tipo de acciones constitucionales ha de desarrollarse, en especial, con fundamento en el principio de prevalencia del derecho sustancial (entre otros), velándose en todo caso por el respeto al debido proceso, derecho fundamental consagrado en el precepto 29 de la Constitución Política.

La Ley 472 también regula quiénes son titulares de la acción en mención (art. 12), pudiéndola ejercer cualquier persona natural por sí misma (art. 13 inciso 1) contra el particular o la autoridad pública cuya actuación u omisión amenace o transgreda el derecho o interés colectivo respectivo (art. 14).

Con el marco normativo recién distinguido se quiere significar al respetado accionante que, **al ordenarse la corrección de una demanda constitucional (como ocurrió en el presente caso), de ninguna forma se está exigiendo al ciudadano demandante que acredite conocimiento profesional del derecho, y mucho menos, que actúe por intermedio de abogado**. Por manera, de ninguna forma esa clase de exigencia se incorporó en la providencia emitida por este juzgado el pasado 31 de octubre.

Se contextualiza, en tratándose de una demanda constitucional, el hecho que cualquier persona natural pueda promoverla, no significa que todo escrito se deba considerar admisible para impartirle trámite, pues justamente el legislador, se reitera, con fundamento en el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 constitucional), ha fijado unas condiciones mínimas que, sin excepción, deben satisfacerse por quien acude a la administración de justicia solicitando (en este caso) la protección de derechos e intereses colectivos, **de carácter impersonal y abstracto**. Inclusive, en caso de que el ciudadano no cuente con el conocimiento mínimo para cumplir los requisitos que a lo sumo toda demanda debe contener, bien tiene la facultad de acudir a la respectiva personería municipal o ante la defensoría del pueblo para lograr el acompañamiento que necesite en su elaboración, tal y como lo señala el artículo 17 de la Ley 472 de 1998.

Los requisitos que toda demanda debe satisfacer, en ejercicio de la acción popular, no se fijan por voluntad del juez, sino por disposición del legislador mismo (es decir, por el Congreso de la República, conformado por el Senado y la Cámara de Representantes). Es así como el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 señala:

«ARTÍCULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado»

En otras palabras, el legislador, con el artículo recién transcrito, ha previsto que, como mínimo, toda demanda debe indicar con claridad:

1. El derecho o los derechos e interese colectivos que se estiman vulnerados o en condiciones de amenaza;
2. Los hechos, actos u omisiones que fundamentan la demanda;
3. Las pretensiones;
4. Si la conoce, la indicación de la persona o autoridad pública presuntamente responsable del agravio sobre el derecho o los derechos colectivos que se presenten proteger;
5. La indicación de las pruebas que respaldan la demanda;
6. Direcciones y nombre del promotor de la acción.

En el caso concreto, con miras a establecer si las antedichas exigencias estaban satisfechas, advirtió este funcionario que la demanda inicial contiene consideraciones conjuntas de hechos, actos, pretensiones y pruebas relacionadas con situaciones individualmente consideradas, asociadas a distintas reclamaciones ante ENEL CODENSA sobre cobros específicos por consumo de energía eléctrica, escenario que impedía advertir qué hechos son los que producen la eventual amenaza o afectación del derecho colectivo invocado, cuyos efectos por antonomasia han de ser impersonales y difusos.

En otras palabras, la acción popular no es un mecanismo judicial instituido por el legislador para formular de manera plural o conjunta las solicitudes de un grupo de personas individualmente consideradas para definir sus derechos personales y subjetivos, y es justamente lo que se advirtió por este juzgado en la demanda inicial planteada, circunstancia que, debe manifestarse desde ya, tampoco fue enmendada con el escrito de corrección presentado.

Sobre el particular y para fines ilustrativos, el Consejo de Estado (que es el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo) ha pregonado desde pretérita oportunidad que la acción que aquí se instaura no está prevista para proteger múltiples derechos de tipo

particular, de rango particular y subjetivo. Dijo así el alto Tribunal en sentencia emitida el 16 de marzo de 2012²:

*«(...) Al efecto, la Sección Primera en Sala de Conjuces señaló que **la acción popular no es procedente para agenciar derechos de tipo particular**. Así, en sentencia de 1º de agosto de 2001, la Sala expresó que:*

*“Mediante la ley 472 de 1998, art 4º, literales a) a n) se enuncian los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante las denominadas acciones populares y de grupo, y de este análisis **no se encuentra la posibilidad de que un número plural o conjunto de personas puedan hacer efectivos derechos personales y subjetivos, con el pretexto de que actúan a nombre de la comunidad**, porque **un derecho colectivo se toma como un todo respecto de los miembros del conjunto de personas que promueven las acciones que nos ocupan, y en tal medida dichos derechos deben intrínsecamente poseer la virtualidad de comprometer en su ejercicio a toda la sociedad, sin mayores razonamientos**.*

...

*Así las cosas por tratarse de derechos e intereses que incumben a la sociedad en general, **no proceden tales acciones para dirimir conflictos en los cuales se discutan derechos derivados de relaciones subjetivas, pues la interpretación de situaciones, como la aquí planteada, conlleva a razonamientos intrínsecos de donde se desprenden consecuencias subjetivas, es decir, consecuencias distintas según la interpretación de cada individuo**, así desde esa perspectiva, dichas situaciones entrañan efectos fácticos distintos, perdiéndose con ello el rasgo colectivo, que debe fundamentar la procedencia de la acción popular.”³ (se subraya por el Juzgado)*

*En el mismo sentido, la Sala precisó que **los intereses particulares comunes a un grupo de personas no tienen la naturaleza de derechos colectivos**, por lo siguiente:*

*“Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos. Entre otras ha señalado: **“los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley”** **“los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos”**”*

*“**No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas de terminadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica**. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin*

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00537-01(AP).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala de Conjuces, sentencia de 1º de agosto de 2001, proferida en el expediente núm. 2001-0249-01(AP). M.P. Doctor Silvio Escudero Castro.

perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.

...

*Como se puede observar se pretende únicamente la protección de derechos de carácter meramente subjetivo, que en nada benefician a la comunidad en general. Siguiendo los lineamientos de esta Corporación, para que un derecho pueda considerarse como colectivo deberá analizarse el objeto o bien material o inmaterial involucrado en la relación jurídica, respecto del cual ningún miembro de la comunidad puede apropiarse con exclusión de los demás. (...)*²⁴

(...)» /Líneas, negrillas se adicionan/.

Y en reciente oportunidad, el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia emitida el 27 de mayo de 2021 (Rad. 25307-33-33-002-2018-00029-01, M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón), consideró sobre el particular:

«Es cierto que los derechos colectivos también pueden involucrar intereses de carácter subjetivo en la medida en que comprenden bienes esenciales del ser humano como la vida, salud, integridad, entre otros, pero ello expresa es la necesidad de darle la importancia que exige la protección y defensa de bienes tan valiosos no sólo para los miembros de individualmente considerados, sino para la existencia y desarrollo de la comunidad, finalidad para la cual sí está prevista la acción popular, y no para la defensa de intereses meramente particulares. (...)»

/Se resalta/.

En el presente asunto, el relato efectuado por el accionante incorpora una secuencia de hechos o acciones desplegadas por ENEL CODENSA sobre las distintas reclamaciones que determinadas personas y de forma individual, han formulado en punto al cobro realizado sobre el consumo del servicio de energía eléctrica, **situación que, a no dudarlo, representan eminentes derechos de rango subjetivo, en tanto cada usuario está interesado en su situación particular y concreta, relacionada con el específico cobro que presuntamente lo afecte.**

El mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia recién mencionada, fue categórico en señalar que **«no quiere decir que el hecho de que varias personas estén unidas por una misma situación, necesariamente se trate de afectaciones colectivas»**, premisa que halló también respaldo en lo expuesto por el Consejo de Estado, juez plural que afirmó:

*«[E]l derecho colectivo no aparece por la afectación plural de personas a consecuencia de una situación de acción u omisión proveniente del demandado, porque una cosa es el derecho en sí mismo considerado – como intangible – y otra es la consecuencia de la afectación refleja a ese derecho; **el derecho colectivo va más allá de la esfera de los derechos particulares o subjetivos; no vincula los intereses propios de los individuos, porque de ser así, como ya se dijo, bastaría que muchos sujetos estuvieran en la misma situación para que el derecho fuera colectivo**»⁵ /Se resalta/.*

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 10 de mayo de 2007, proferida en el expediente núm. 2003-01856-01(AP). M.P. Doctora Martha Sofía Sanz Tobón.

⁵ Cita tomada de la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya referenciada: Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001). C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125).

Por lo expuesto, era necesario que la parte demandante relatará los hechos, de manera clara y -conforme al artículo 18 literal b) de la Ley 472/98, líneas atrás transcrito- que estuvieran relacionados con el derecho colectivo que se pretende proteger, más no con los derechos subjetivos que a determinados usuarios les asiste en punto al cobro del servicio de energía eléctrica y las resultas de sus reclamaciones individualmente formuladas.

Como se indicó, la enmienda presentada no cumple la orden contenida en el numeral 2 del auto proferido el 5 de agosto último, situación que, además, se acompasa con las pretensiones que formula (*ver numeral xiii del acápite de antecedentes de este auto*), a partir de las cuales, en definitiva, sí se busca por el accionante dejar sin efectos (declarar la nulidad -sic-) de las liquidaciones efectuadas por la empresa de energía respectiva en punto a la situación particular de los distintos usuarios inconformes y cuyas reclamaciones no hubiesen tenido la solución pretendida en sede administrativa, sin que sea posible observar, conforme al precedente judicial relacionado, qué pretensiones y qué hechos se asocian al derecho impersonal y difuso que se aduce vulnerado.

Sumado a lo anterior, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 instituye:

«ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.»

La norma recién reproducida enseña que, si una persona aspira a presentar una demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, con antelación debe solicitar directamente a la autoridad respectiva **la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado**, de manera tal que, si la respuesta es negativa o no se resuelve dentro de los 15 días siguientes a su presentación, el ciudadano estaría habilitado para acudir ante la administración de justicia.

El legislador igualmente es claro en señalar que dicha exigencia (requisito de procedibilidad) no debe cumplirse, si existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, caso en el cual, en todo caso, debe ser debidamente sustentado en la demanda.

A su turno, el artículo 161 numeral 4 de la misma Ley 1437 de 2011 prevé que:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)» /Se subraya y resalta/

En el caso concreto, revisado en su integridad el escrito de subsanación presentado por el accionante, advierte el Despacho que no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante la providencia emitida el 31 de octubre, comoquiera que tampoco aporta la prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 – último inciso – y 161 – numeral 4 – de la Ley 1437 de 2011, recién mencionados.

Y es que, se insiste, las reclamaciones allegadas con la demanda, en tanto formuladas de manera individual por distintas personas, sin siquiera mencionar el propósito de proteger derechos o intereses colectivos, no se perfilan con idoneidad para tener por cumplido el multicitado requisito de procedibilidad. En todo caso, tampoco el accionante sustenta el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para efectos de prescindir del referido requisito.

Por las consideraciones realizadas, en tanto no fue corregida la demanda en los términos ordenados, habrá de darse aplicación al apartado final del artículo 20 inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que prescribe:

«Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.»

/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovida por el señor **JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO** contra **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-proveído firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764d68f03f235e1bc89655b8bfddd793431a7d2533f268c6cf19059dc367acab**

Documento generado en 01/12/2023 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 2171
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00011-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: (i) MUNICIPIO DE LA MESA, (ii) E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN
ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA Y (iii) DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme para a reproducirse:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción»

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A». /Se destaca/

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde

ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)» / Subrayas y Negrillas del Despacho /

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del C.P.A.C.A. y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. ANTECEDENTES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '10' C3, encuentra el Despacho que las demandadas dieron contestación al escrito introductor y formularon excepciones, cabe destacar que se prescindió del traslado por haberse dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A., la parte actora no realizó pronunciamiento.

Revisada cada una de las contestaciones, vislumbra el Despacho que el MUNICIPIO DE LA MESA a través de su mandatario judicial propuso como excepción previa la intitulada como

«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» / PDF '028' pp. 6-8, véase también PDF '026' pp. 5-7 /, exponiendo en síntesis que:

Conceptúa el apoderado del ente municipal que, de conformidad a los supuestos fácticos esbozados, a las pretensiones formuladas en el escrito introductor y el material probatorio aportado, inclusive, el convenio interadministrativo No. CVI 005-17, suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ y el Municipio de Cachipay, cuyo objeto era el desarrollo de una estrategia para optimizar los servicios médicos asistenciales que se prestan en el puesto de salud Peña Negra, se puede colegir que, *i)* su representada no tuvo participación en dicho acuerdo de voluntades, *ii)* la inexistencia de relación con las aquí ya distinguidas, quienes aunado a lo anterior son personas jurídicas autónomas, y *iii)* ninguna de las pretensiones esbozadas por la parte actora se encuentra dirigida a su representada, sino contra la «Nación – Departamento de Cundinamarca»², en consecuencia, solicita se declare probado el medio exceptivo propuesto y se desvincule de las actuaciones a su representada.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa, formulada por la entidad líneas atrás distinguidas.

Sobre el particular, se trae a colación lo considerado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección 'A', quien a través de auto calendado el 31 de marzo de 2022, desata el recurso de apelación que formuló la parte actora contra el auto del 10 de noviembre de 2020 proferido por este estrado judicial, quien señaló:

*«13. Al respecto, la Sala encuentra que la demanda no se dirigió contra el municipio de Cachipay, sino del **municipio de La Mesa** y la ESE Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, por lo que **no era necesario explicar razón para accionar contra otra entidad territorial, ni probar algún requisito de procedibilidad respecto de ésta.***

14. En efecto, con la interpretación integral de la demanda³ se deduce que la pretensión se fundamenta en que el gerente de la ESE Hospital Pedro León Álvarez de La Mesa le informó al alcalde del municipio de La Mesa que el demandante fue la persona designada para prestar los servicios de médico coordinador en el Centro de Salud de Cachipay, según el oficio CDE-GER-033-2017 aludido en la demanda». / Negrillas del Despacho /

En consecuencia, considera que el medio exceptivo propuesto por el ente municipal a la luz de lo expuesto por el H Tribunal no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,**

² PDF '002' CARPETA 'c2 Tribunal'.

³ Cita de cita, «Al respecto, se reiteró en providencia del 19 de agosto de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado, CP. Jaime Orlando Santofimio, Rad. 25000 23 36 000 2015 02529 01 (57380): “El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda”»

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» propuesta por el MUNICIPIO DE LA MESA.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.210 y tarjeta profesional de abogado No. 157.615 del C.S. de la J, para actuar en representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder a él conferido / *Archivo PDF '09' p. 47, carpeta 'C3 Llamamiento en Garantía' del expediente digital /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad15e6b4967942ab1057363b17aa4c7e3e8052d04bf9a9f43e843118d41f4ea**

Documento generado en 01/12/2023 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 2172
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00326-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO FORERO ARAGÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

¹«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

A su vez, el artículo 101 *ibidem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)» /Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '007 InformeSecretarial', la entidad demandada contestó oportunamente el escrito introductor y formuló excepciones; cabe destacar que se prescindió del traslado por haberse dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA.

La parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

La entidad territorial propuso la excepción que denominó 'FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO'; / PDF '006 ContestacionMcpioGiradot' p. 4 /; como se mencionó líneas atrás, el Despacho requirió a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot para que allegara copia íntegra del expediente que contuviera los antecedentes del acto acusado, piezas procesales que serán tenidas en cuenta para resolver la excepción previa formulada, así:

FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

Sostiene que la discusión se circunscribe a la nivelación salarial que es pagada con recursos del sistema de participación, en consecuencia, propone que es necesaria la integración en el contradictorio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, comoquiera que cualquier pago del sector educativo proviene de los recursos que son transferidos de la nación a las entidades territoriales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 356 y 357 de la Constitución Política; señala que el argumento recién expuesto encuentra respaldo en lo establecido en: *j*) concepto No. 1607 de diciembre de 2004 proferida por el H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil y el artículo 80 de la Ley 1485 de 1485.

SOBRE EL LITISCONSORCIO NECESARIO

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa

conectados por una única «relación jurídico-sustancial», a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

El artículo 61 del C.G.P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio» /Se destaca/.

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: *«(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)»².*

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona – sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo

Así, el Consejo de Estado señaló³:

«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa.

² Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del dieciséis (16) de octubre de 2020, Radicación No. 53025.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate».^{4/} Se destaca /

Por su parte, la doctrina nacional se ha referido al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*«Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que **impone una decisión de idéntico alcance** respecto de todos los integrantes; (...)»⁵ / Se destaca /*

Se tiene entonces que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo. Así las cosas, al momento de ingresar al proceso, lo hace ocupando la posición de demandante o demandado -o ambas dependiendo el caso-, quiere decir ello que cuenta con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial de esta clase de litisconsorcio es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad **inescindible** respecto del derecho sustancial en debate. Ante esa unidad inescindible del derecho sustancial es que el eventual fallo ha de ser único y de idéntico contenido para la pluralidad, pues si el resolutorio es factible de ser fraccionado para el establecimiento de consecuencias diversas frente a los integrantes de la pluralidad, ya no haría presencia el elemento medular del litisconsorcio necesario: la identidad de las consecuencias favorables o adversas del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁶.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del siete (7) de junio de 2012, Radicación No. 21898.

⁵ Código General del Proceso – Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-BogotáColombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

⁶ Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

En el caso concreto, conforme al material probatorio acompañado con la demanda, se evidencia que el actor es un servidor vinculado al Municipio de Girardot que tomó posesión en el cargo de celador Código 477 Grado 04, el 31 de enero de 2011 se da por terminado el nombramiento en provisionalidad y se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se prorroga el nombramiento, en virtud de la Resolución No. 0456 del 5 de junio de 2019, / PDF '001' pp. 23-26 /.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, observa el Despacho que el salario que devenga el actor en el cargo que desempeña, no es el mismo que aquellos que fungen como celadores Código 477 Grado 04 que fueron homologados en virtud de la concertación que existió entre el Ministerio de Educación y el Municipio de Girardot, como entidad certificada para prestar el servicio de educación, tal y como de ello da cuenta el Decreto 362 de 2007 / PDF '006' pp. 22-24 /.

Por lo anterior, es claro que no se está debatiendo rubro alguno que deba percibir el demandante por cuenta del Sistema General de Participaciones, lo que se está debatiendo es si le asiste razón a la parte actora al señalar que, atendiendo al principio de igualdad, debería percibir un salario equivalente a aquellos que fueron homologados y que sí lograron esa nivelación salarial por cuenta del Sistema General de Participaciones.

En estas condiciones, para el Despacho no es diáfano que en esencia la eventual nulidad que se genere del acto administrativo demandado, necesariamente conlleve a que la nivelación salarial deba asumirse a cargo del Sistema General de Participaciones y, ello en la medida en que, al efecto, con lo acreditado, no hay duda de que el accionante es servidor vinculado directamente por el Municipio de Girardot, más no se vio inmerso en el proceso de homologación de que trata el Decreto 362 de 2007, de ahí justamente la nivelación que se reclama a título de derecho a la igualdad.

Es pues así, que hasta este momento no se advierte la imposibilidad de dictar sentencia sin que comparezca la Nación – Ministerio de Educación, lo que no impide que en una etapa procesal posterior -de requerirse para dictar sentencia- se ordene su vinculación, conforme al contenido del artículo 61 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de 'FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO' propuesta por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S.J., en los términos del poder conferido / PDF '005' /

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b9b27d74229934b751400c944e023e8e436d5c87224dc8b8c34d29589237c9**

Documento generado en 01/12/2023 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2174
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00312-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 1º de los Decretos No. 383; y en consecuencia se declare la nulidad de: **(i)** la Resolución No. DESAJBOR23-9183 del 20 de junio de 2023, **(ii)** la Resolución No. DESAJBOR23-10891 del 19 de octubre de 2023, con las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y las consecuentes reliquidaciones de las prestaciones salariales y prestacionales / PDF '001' pp. 7-8, 18-20, 21-26 /.

3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...»

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la «bonificación judicial» establecida en el Decreto 383 de 2013, acreencia equiparable a la solicitada por la parte demandante en el escrito introductor y respecto a la cual aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...».

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor «*bonificación judicial*», base de la demanda entablada, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0153f18e5dd0cddd93bf7afc4bf2213929f42b18817c87379d96e27efafd7a89**

Documento generado en 01/12/2023 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	2175
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00325-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAILER CABEZAS BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia fue radicado por la parte actora el 28 de julio de 2021, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C./ *PDF '001' p. 14 /*, estrado judicial que declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, con proveído calendado el 3 de junio de 2022 / *PDF '001 pp. 26-27 /*, posteriormente, correspondió por reparto / *PDF '002' /* al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, quien a su turno declaró igualmente la falta de competencia por factor salarial y dispuso se remitiera a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Girardot a través de proveído adiado el 3 de noviembre de 2023/ *PDF '004' /*.

finalmente, correspondió por reparto / *PDF '007' /* a esta autoridad judicial. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. **SE ORDENA** al apoderado de la parte demandante que en virtud a lo establecido en el art. 162 numeral 7 de la Ley 1437/11, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021¹, indique dirección física o electrónica del señor JAILER CABEZAS BEDOYA.

Deberá enviar lo enunciado al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a094ffde01766802e173632debac2a5a13eeab4ea1e5d0560e42ff8a2a25d140**

Documento generado en 01/12/2023 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 2176
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00078-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: MABEL VALERO VARGAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a designar un Curador Ad-Litem que represente los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Se rememora que, con proveído del 10 de marzo de 2023¹, al paso de admitir la demanda, se dispuso el emplazamiento de la señora MABEL VALERO VARGAS de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, sin necesidad de efectuarse la publicación en un medio escrito atendiendo a lo contemplado por el artículo 10² de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho remitió comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas /PDF '007'/, incluyendo los nombres de la emplazada, partes del proceso, naturaleza y Despacho Judicial que los requiere.

Revisado el expediente, y vista la constancia secretarial que antecede /v. archivo PDF '008'/, se advierte que ya transcurrió con suficiencia el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que la demandada hubiera acudido al proceso y se encuentra pendiente la designación del Curador Ad-Litem.

En virtud de lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 48-7³, 55, 56 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a designar como Curador Ad-Litem de la señora MABEL VALERO VARGAS, para que lo represente en este asunto hasta su terminación, al Dr. JORGE ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.026.280.127 y T.P. 284.148 del C.S.J.

¹ Archivo Pdf '004'

² **"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito"**

³ **"Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)"

Para el efecto, remítasele comunicación informándole la designación a través de su correo electrónico consultorjuridicogarciag@gmail.com; advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bcab57e708710f6ba8c9b1543ada05d6c3037a8b46a72f17202e63c22c9130**

Documento generado en 01/12/2023 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2177
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00284-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ARGENTINA SÁNCHEZ DE POLANCO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
VINCULADOS: MARÍA IGNACIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y JAIME ANDRÉS POLANCO JIMÉNEZ

Se recuerda, la presente demanda fue asignada a este despacho el 18 de septiembre de 2018 /PDF 027/ y, estando pendiente de admisión, el expediente fue remitido en calidad de préstamo al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca ante solicitud recibida el 28 de enero de 2019 /PDF 030/, lo cual se cumplió en la misma data /ver PDF 031/.

El pasado 16 de noviembre de 2023 /PDF 032/, se recibió nuevamente el expediente. Por tanto, se procede a estudiar su admisión.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Al tenor de lo dispuesto el inciso 1° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requiere al apoderado de la demandante se sirva indicar la dirección electrónica a la cual deberá notificarse a la señora MARÍA IGNACIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ y al señor JAIME ANDRÉS POLANCO JIMÉNEZ, así mismo deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (inciso 2° ídem).
2. En virtud de lo señalado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá indicar, el lugar, dirección y canal digital en donde tanto la demandante como el apoderado recibirán las notificaciones personales.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda corregida y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, tal y como lo

exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

4. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).
5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado José William Sánchez Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.083 del C.S. de la J, para actuar conforme al poder a él conferido /Archivo Pdf '013/

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da59b82ae0154c747e8ca655a9f1309d8aaae0bb51e00fa25d32b060b1d43dc**

Documento generado en 01/12/2023 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	2178
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASCA

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por

parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

✚ *¿ADOLECE EL DECRETO 016 DE 2014¹, PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PASCA DEL VICIO DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE?*

✚ *¿DEBE DECLARARSE SU NULIDAD?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto, en atención a los alegatos de conclusión que expongan las partes o el concepto que emita el Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Ténganse como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /Archivo Pdf ‘004’ del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /Archivo Pdf ‘010’ pp. 13-36 del expediente digital/.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

¹ “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 036 de 2005 por el cual se adopta el plan parcial “REUBICACIÓN BARRIO SIMÓN BOLÍVAR Y OFERTA DE LOTES CON SERVICIOS VILLAS DE LA ESPERANZA” (PP2) EN LO CONCERNIENTE A LA ETAPA ADOLFO LEÓN GÓMEZ”

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

QUINTO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada OLGA YANETH GUTIÉRREZ CÓRDOBA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.099 del C. S de la J, para actuar conforme al poder a ella conferido /Archivo Pdf '010' pp. 6/

SEXTO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JOSÉ RICARDO GARCÍA BASTOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.918 del C. S de la J, para actuar conforme al poder a él conferido /Archivo Pdf '011' /

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9ed0bf5e2b261d042d3e6e62bc3425997403fc580201651c360386a737296b**

Documento generado en 01/12/2023 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	2179
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIETA DEL ROSARIO GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN ¹
LLAMADA EN GARANTÍA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO

Se rememora que mediante auto del 28 de agosto del año en curso², el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitud subsanada oportunamente parte de la Compañía de Seguros³

2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que, para el lapso en que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora, se encontraban vigentes los siguientes contratos:

- (i) Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121, registrando como tomador a la UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO, como asegurados notarias de primera, segunda y tercera categoría.; y en donde se establece el coaseguro correspondiendo al 60% del valor asegurado a Chubb y el 40% restante del mismo a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A./ *Archivo C4 PDF '003' pp. 9-38/*.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

«Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ En su calidad de Notario Segundo del Círculo de Bogotá D.C.

² Archivo C4 Pdf '002'

³ Archivo C4 Pdf '004'

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado⁴:

«(...)

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento».

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

La compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitó el llamamiento en garantía frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.037.707-9; para soportar su petición allega prueba sumaria de Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual de los contratos mencionados, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en virtud de las póliza ya distinguida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** frente a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁵, en concordancia con los cánones 198 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la firma LEXIA ABOGADO S.A.S con NIT 830.094.544-9 representado legalmente por el abogado JUAN FELIPE TORRES VARELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 227.698 del C.S de la J, para que represente los intereses de CHUBB SEGUROS

⁵ «**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /Se resalta /

COLOMBIA S.A, en los términos y para los fines del poder a él conferido. /Archivo C4 PDF '003' pp. 7 /.

Así mismo, **SE RECONOCE** personería al abogado JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.815.294 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 381.392 del C S de la J, para que represente los intereses de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en los términos y para los fines del poder a él sustituido / Archivo C4 PDF '003' pp. 8/

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff85a8ef7dc609a84384aaed0b348f6c060020e8e725f8fdd658a17058b82f61**

Documento generado en 01/12/2023 11:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2180
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00327-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FAIBER MENDOZA MENESES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (i)** al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y **(ii)** al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, acto administrativo No. 2022311000240561 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 28 de febrero de 2023, así como el expediente prestacional del señor JOSÉ FAIBER MENDOZA MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 93.087.457; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

² «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado» /se destaca/.

³ «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio» /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

SE ORDENA al apoderado de la parte demandante que en virtud a lo establecido en el art. 162 numeral 7 de la Ley 1437/11, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021⁷, indique dirección física o electrónica del señor JOSÉ FAIBER MENDOZA MENESES.

6. SE RECONOCE personería a la abogada MARÍA ANGÉLICA VARGAS RAMOS identificada con C.C. N. 1.010.220.014 y T.P. No. 350.959 del C.S.J., según poder conferido y obrante en el expediente digital/ *PDF '001' pp. 14-15 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-providencia firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia»./se destaca/

⁵ «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber* de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber* de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento» /se destaca/.

⁶ «Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados» /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c804e50a625cdab4283b93072bbc69cfe16d20d4b834959b90c4ce33264444**

Documento generado en 01/12/2023 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>